

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados *oficiales* o *privados*. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de Salud o Sanato-

rio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *oficial* todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *privado* todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter *mixto* con un servicio *abierto* y otro *cerrado*.

a) Se entiende por *servicio abierto* el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no pre-

senten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por *servicio cerrado* el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente *abierto*; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente *cerrado* (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo Establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento

constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

II

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos.

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- Por propia voluntad.
- Por indicada médica.
- Por orden gubernativa o judicial.

Artículo 9.º El ingreso *voluntario* de todo enfermo psíquico exige:

- Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma,

en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos *públicos* deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio tratamiento», y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del Establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la cer-

tificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver, sellado, al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morbo, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de *urgencia*, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los

demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el Establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por *orden gubernativa o judicial* puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Valle de Tobalina, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 20 de junio de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Circulares.

El Alcalde de Villavedón me comunica se halla depositado en aquella Alcaldía un asno cerrado, de cinco cuartas y media de alzada,

negro algo claro, con el bozo blanco y sin herrar.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerlo en la citada Alcaldía.

Burgos 20 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

El Alcalde de Fresneda de la Sierra Tirón me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua que se encontró abandonada, de pelo negro, cerrada, con una pequeña mancha blanca en la frente, desherrada de las cuatro extremidades, de 1,48 metros de alzada y crin sin recortar.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 20 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Villafranca Montes de Oca me comunica ha desaparecido de aquella localidad una yegua torda, de siete cuartas de alzada, de seis años, tuerta del ojo derecho, herrada de las cuatro extremidades, adquirida en la feria de San Pedro, procedente de Villaverde Peñahorada.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 20 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

El Presidente de la Junta vecinal de Castañares me comunica se halla depositada en aquel barrio un burro de pelo castaño, alzada regular y al parecer cerrada.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 21 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Circular.

SECCION DE ECONOMIA

Hago saber a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que aún no han remitido a esta Sección provincial de Economía el estado de reses sacrificadas, peso en canal de las mismas y precio de venta, correspondiente al mes de junio último, que de no cumplimentar este servicio en un plazo que no excederá del día 27 de los corrientes, me veré obligado, siendo yo al primero en lamentarlo, a imponer por esta falta la sanción correspondiente.

También les recuerdo que este

servicio deben cumplirlo todos los meses antes del día 8.

Burgos 21 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Valmala el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de las tormentas de agua y piedra que descargaron sobre sus campos los días 29 de junio y 2 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 14 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

Esta Corporación, en sesión de 16 del actual, acordó anunciar un concurso para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Ayudante de la Sección de Obras y Vías provinciales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a El sueldo asignado a la plaza es de 6.500 pesetas y la gratificación fija, también anual, de 3.000 y las dietas y emolumentos que rijan en los servicios análogos del Estado, con arreglo al Reglamento de Obras y Vías provinciales y el de la Diputación.

2.^a Tendrá derecho el agraciado a los quinquenios establecidos por la Corporación.

3.^a Las obligaciones serán las exigidas en las disposiciones vigentes y Reglamentos especiales y de la Diputación.

4.^a Las instancias, solicitando ser admitido al concurso, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, en las horas hábiles, durante ocho días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

5.^a En la instancia se hará constar la edad, estado y domicilio de los concursantes y serán dirigidas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en papel de clase octava, reintegradas con un timbre provincial de una peseta y acompañadas de la cédula personal.

6.^a A este concurso podrán

aspirar también los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los Ingenieros militares, pero tendrán preferencia para la plaza los Ayudantes de Obras Públicas, y si no lo solicitase ninguno de éstos, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y a falta de unos y otros, los Ingenieros militares.

7.^a A la instancia se acompañarán los documentos justificativos de estar en posesión del título de Ayudante de Obras Públicas o del de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o ser Ingeniero militar, pudiendo presentar certificaciones de servicios prestados o méritos contraídos en el ejercicio de la profesión.

8.^a Se considerarán como méritos el tiempo de servicio al Estado, Municipios, Empresas particulares, número en el expediente de estudios, y, en igualdad de circunstancias, la menor edad o cualquier mérito que la Diputación estime atendible.

Burgos 20 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Fresneña.

D. Aurelio Gómez González, 39 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 39.
D. José Martínez de Velasco, 39.
D. Ricardo Gómez Rogí, 36.
D. Antonio Martínez del Campo, 35.
D. Luis García Lozano, 33.
D. Ramón de la Cuesta, 31.
D. Francisco Estévez, 28.
D. Manuel Santamaría, 23.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 22.
D. Luis Labín Besuita, 18.
D. Martín Vélez del Val, 17.
D. Francisco Vega, 6.
D. Manuel Martín, 7.
D. Antonio Caballero, 5.
D. Eliseo Cuadrao, 5.
D. Francisco Rivera, 5.
D. Dionisio Rueda, 5.
D. Antonio Monedero, 1.
D. Alfonso Egaña, 1.
D. Manuel Machimbarrena, 1.
D. José Giner, 1.

Fresnillo de las Dueñas.

D. José Martínez de Velasco, 90 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 85.
D. Tomás Alonso de Armiño, 79.
D. Aurelio Gómez González, 79.
D. Manuel Martín, 61.
D. Eliseo Cuadrao, 43.
D. Manuel Santamaría, 44.
D. Francisco Vega, 44.
D. Luis Labín Besuita, 40.
D. Antonio Caballero, 41.
D. Francisco Estévez, 23.

D. Ricardo Gómez Rogí, 27.
D. Luis García Lozano, 8.
D. Dionisio Rueda, 8.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 7.
D. Antonio Martínez del Campo, 7.
D. Antonio Monedero, 3.
D. Misael Bañuelos, 2.
D. Jesús García López, 2.
D. Francisco Ribera, 1.

Fresno de Riotirón.

D. Ramón de la Cuesta, 84 votos.
D. Aurelio Gómez González, 80.
D. Tomás Alonso de Armiño, 82.
D. José Martínez de Velasco, 74.
D. Ricardo Gómez Rogí, 78.
D. Francisco Estévez, 80.
D. Antonio Caballero, 9.
D. Eliseo Cuadrao, 8.
D. Manuel Martín, 9.
D. Francisco Vega, 8.
D. Francisco Ribera, 4.
D. Martín Vélez del Val, 7.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.
D. Luis García Lozano, 4.
D. Antonio Monedero, 8.
D. Manuel Santamaría, 1.

Fresno de Rodilla.

D. Antonio Monedero, 46 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 44.
D. Ramón de la Cuesta, 39.
D. Aurelio Gómez González, 38.
D. Ricardo Gómez Rogí, 34.
D. Francisco Estévez, 26.
D. José Martínez de Velasco, 18.
D. Martín Vélez del Val, 15.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 10.
D. Antonio Martínez del Campo, 6.
D. Luis García Lozano, 4.
D. Dionisio Rueda, 4.
D. Manuel Santamaría, 4.
D. Luis Labín Besuita, 4.
D. Alfonso Egaña, 1.
D. Manuel Machimbarrena, 1.
D. José Giner, 1.

Frias.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 156 votos.
D. Luis Labín Besuita, 145.
D. Luis García Lozano, 153.
D. Dionisio Rueda, 142.
D. Manuel Santamaría, 144.
D. Antonio Martínez del Campo, 153.
D. Ricardo Gómez Rogí, 43.
D. Martín Vélez del Val, 40.
D. Francisco Estévez, 40.
D. Antonio Monedero, 36.
D. José Martínez de Velasco, 37.
D. Tomás Alonso de Armiño, 40.
D. Aurelio Gómez González, 19.
D. Ramón de la Cuesta, 24.
D. Alfonso Egaña, 2.
D. Manuel Machimbarrena, 2.
D. José Giner, 2.
D. Eliseo Cuadrao, 3.

Fuentebureba.

D. Tomás Alonso de Armiño, 51 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 47.
D. Francisco Estévez, 46.
D. Ricardo Gómez Rogí, 46.
D. José Martínez de Velasco, 44.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 42.
D. Aurelio Gómez González, 43.

D. Luis García Lozano, 37.
D. Antonio Martínez del Campo, 26.
D. Luis Labín Besuita, 23.
D. Manuel Santamaría, 22.
D. Martín Vélez del Val, 22.
D. Dionisio Rueda, 14.
D. Antonio Caballero, 9.

Fuentecén.

D. José Martínez de Velasco, 199 votos.
D. Luis García Lozano, 166.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 158.
D. Antonio Martínez del Campo, 155.
D. Manuel Santamaría, 142.
D. Luis Labín Besuita, 123.
D. Eliseo Cuadrao, 103.
D. Antonio Caballero, 68.
D. Francisco Vega, 67.
D. Tomás Alonso de Armiño, 65.
D. Manuel Martín, 65.
D. Francisco Ribera, 56.
D. Misael Bañuelos García, 55.
D. Ramón de la Cuesta, 44.
D. Aurelio Gómez González, 41.
D. Ricardo Gómez Rogí, 16.
D. Dionisio Rueda, 5.
D. Angel Pestaña, 3.
D. Alfonso Egaña, 2.
D. Manuel Machimbarrena, 2.
D. José Giner, 2.
D. Inocencio de Domingo, 1.
D. Antonio Monedero, 2.

Fuentelcésped.

D. José Martínez de Velasco, 134 votos.
D. Manuel Martín, 121.
D. Ramón de la Cuesta, 111.
D. Aurelio Gómez González, 110.
D. Tomás Alonso de Armiño, 102.
D. Luis García Lozano, 72.
D. Eliseo Cuadrao, 66.
D. Francisco Vega, 62.
D. Antonio Caballero, 57.
D. Antonio Monedero, 49.
D. Ricardo Gómez Rogí, 47.
D. Francisco Estévez, 38.
D. Martín Vélez del Val, 33.
D. Misael Bañuelos García, 26.
D. Manuel Machimbarrena, 23.
D. Francisco Rivera, 19.
D. Alfonso Egaña, 19.
D. José Giner, 15.
D. Dionisio Rueda, 5.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.
D. Antonio Martínez del Campo, 2.
D. Prudencio Martínez, 1.
D. Serafín González, 1.
D. Angel Pestaña, 1.
D. Gregorio Antón, 1.
D. José Gallego, 1.
D. Manuel González Quevedo, 1.
D. Prisciliano Mateo, 1.

Fuentelisendo.

D. José Martínez de Velasco, 86 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 83.
D. Aurelio Gómez González, 75.
D. Ricardo Gómez Rogí, 69.
D. Antonio Monedero, 52.
D. Tomás Alonso de Armiño, 51.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 47.
D. Luis García Lozano, 46.
D. Francisco Estévez, 36.
D. Luis Labín Besuita, 31.

D. Antonio Martínez del Campo, 31.
 D. Manuel Santamaría, 28.
 D. Dionisio Rueda, 12.
 D. Antonio Royo Villanova, 5.
 D. José Giner, 3.
 D. Alfonso Egaña, 1.
 D. Ricardo Gimeno Rogí, 1.

Fuentenebro.

D. José Martínez de Velasco, 85 votos.
 D. Tomás Alonso de Armiño, 83.
 D. Aurelio Gómez González, 81.
 D. Ramón de la Cuesta, 81.
 D. Manuel Martín, 55.
 D. Eliseo Cuadro, 47.
 D. Francisco Ribera, 45.
 D. Antonio Caballero, 44.
 D. Francisco Vega, 44.
 D. Misael Bañuelos, 44.
 D. Antonio Monedero, 25.
 D. Francisco Estévez, 19.
 D. Dionisio Rueda, 7.
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 7.
 D. Manuel Santamaría, 7.
 D. Luis Labín Besuita, 7.
 D. Luis García Lozano, 7.
 D. Ricardo Gómez Rogí, 4.
 D. Antonio Martínez del Campo, 7.
 D. Martín Vélez del Val, 1.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a 23 de junio de 1931. Vistos, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos sobre tercería de dominio de varios bienes embargados en causa criminal, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Roa, a instancia de D.^a Micaela Casin Temiño, don Fermín y D.^a Pilar Llorente Casin y D. Luis Cristóbal Chico, todos mayores de edad, los tres primeros propietarios y vecinos de Roa y el último labrador y vecino de Villamartín, representados en esta instancia por los Estrados del Tribunal, contra D.^a Basilisa Murga Peña, viuda, sin ocupación especial y vecina de Roa, en concepto de representante de su hija menor D.^a Crescencia Casin Murga, representada también por los mismos Estrados, y contra D. Francisco Llorente Casin, igualmente vecino de Roa, cuyas demás circunstancias se desconocen, y declarado en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que accediendo en parte a la demanda de tercería formulada por D.^a Micaela Casin Temiño, D. Fermín y

D.^a Pilar Llorente Casin y D. Luis Cristóbal Chico, contra D.^a Basilisa Murga Peña, como madre y representante de su hija Crescencia Casin Murga, D. Francisco Llorente Casin y el Sr. Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero. Que la tierra sita en término de Roa, en La Vega y pago de Las Fridas, de regadío y cabida de unas dos fanegas, equivalentes a 29 áreas y 34 centiáreas, que linda por el N. con herederos de Eustaquio Reyes, por el S. con Miguel Ortega, por el E. con camino del pago y por el O. con herederos de Rosendo Reyes; la sita en el mismo término, en La Vega y pago de Carrahoyales, de media fanega, equivalente a nueve áreas y 50 centiáreas, de segunda calidad y riego, lindante por N. con otra del Caudal, S. con Benito Casin, E. con herederos de Llorente y O. con senda del pago; la sita también en el propio término y pago de Carralera, de fanega y media, equivalente a 34 áreas, de tercera calidad y regadío, con árboles frutales, que linda por N. con Concepción de la Torre, sur con Justo Casado, E. con el arroyo y O. con Tomás Beltrán, y una viña sita en el mismo término y su pago de Valera, de 1.000 cepas, de tercera calidad, que linda por N. con Rufino Portillo, S. Bienvenido Ortega, E. camino de los Molineros y O. con camino del pago, son las mismas embargadas al condenado Francisco Llorente Casin en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido contra el mismo por el Juzgado de Aranda de Duero y delito de estupro de Crescencia Casin Murga, que aparecen reseñadas en el BOLETIN OFICIAL, por el que se anunciaba su venta en pública subasta, con los números 1, 2, 8 y 9, y pertenecen en propiedad a D.^a Micaela Casin Temiño, a la que deben volver libres de la traba, mandando como mandamos alzar los embargos que sobre ellas pesan por razón de dicha causa y cancelar las anotaciones que por el mismo se hubiesen causado en el Registro de la Propiedad. Segundo. Que a la misma demandante pertenecen un caballo viejo, de pelo rojo; un macho de tres años, pardo, con manchones blancos en la parte posterior, y una mula oscura, de seis dedos, igualmente embargados en el mismo procedimiento criminal como de la propiedad de referido penado, los cuales deben asimismo liberarse de dicho embargo y entregarse a su dueña, requiriendo al efecto al depositario que los tenga en su poder. Tercero. Que la tierra sita en La Vega, del término de Roa, y pago de Carrahoyales, de fanega y media de cabida, equivalente a 30 áreas, de segunda calidad y regadío, que linda por el N. con Santiago Pérez, S. con Mariano Llorente, E. con el camino y O. con el cauce regadera, es la misma que embargada al con-

denado Francisco Llorente Casin en la pieza de responsabilidad civil de referido sumario figura con el número quinto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde se anunció su venta en pública subasta, y de la propiedad de D.^a Pilar Llorente Casin, a la que debe volver libre de la traba mandando como mandamos alzar el embargo que sobre ella pesa por razón de tan repetida causa y cancelar las anotaciones que en su virtud se hubiesen causado en el Registro de la Propiedad. Cuarto. Que la mitad de una tierra sita en término de Roa y su pago de Carralera, proindivisa y a buen partir con su hermano Francisco, de cabida toda ella de tres fanegas, equivalentes a 80 áreas y 77 centiáreas, de tercera calidad y secano, que linda por el N. con regadera de Aguachal, S. con camino, E. con herederos de Rosendo Reyes y O. con el sendero; la mitad de otra sita en igual término y su pago de camino de La Virgen de la Vega, proindivisa y a buen partir con su citado hermano Francisco, de cabida toda ella de seis celemines, equivalentes a 40 áreas y 33 centiáreas, de secano y tercera calidad, lindante por el N. con Mariano Llorente, S. camino de La Virgen de la Vega, E. con Pedro Casin y O. con Julio Izquierdo, y la mitad de otra situada en repetido término y su pago de Carrahoyales a La Vega, proindivisa y a buen partir con su repetido hermano, de segunda calidad y regadío, de cabida toda la finca de una fanega y nueve celemines, equivalentes a 41 áreas y 32 centiáreas, que linda por el N. con el cauce, por el S. con el camino de Carrahoyales, por el E. con herederos de Juan García y por el O. con Millán Arroyo, son las mismas embargadas en su totalidad al penado Francisco Llorente Casin en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido contra el mismo por el Juzgado de Aranda de Duero y delito de estupro de Crescencia Casin, que aparecen reseñadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se anunciaba su pública subasta con los números 6, 7 y 11, y pertenecen en propiedad a Fermín Llorente Casin, al que deben volver libres de la traba, mandando como mandamos alzar los embargos que sobre dichas mitades pesan por razón de tal causa y cancelar las anotaciones que por aquéllas se hubiesen practicado en el Registro de la Propiedad; y Quinto. Que la tierra sita en el término de Roa y su pago de Carradaza, de segunda calidad y riego, de una fanega de cabida, equivalente a 23 áreas y 62 centiáreas, que linda por el N. con el cauce, por el S. con la senda del pago, por el E. con Julián Llorente y por el O. con Guillermo Calvo, es la misma embargada al penado Francisco Llorente Casin en la pieza de responsabilidad civil de la causa dima-

nante del sumario seguido al mismo por el Juzgado de Aranda de Duero y delito de estupro de Crescencia Casin, que aparece reseñada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se anunciaba su pública subasta con el número 4, y pertenece en propiedad a D. Luis Cristóbal Chico, al que debe volver libre de la traba mandando como mandamos alzar el embargo que sobre ella pesa por razón de dicha causa y cancelar las anotaciones que por el mismo se hubiesen practicado en el Registro de la Propiedad. Se condena a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones; no ha lugar a la tercería respecto de la finca reseñada con la letra D. en el hecho primero del escrito de demanda, adjudicada a la demandante D.^a Micaela Casin Temiño en usufructo vitalicio, ni a hacer declaración especial sobre las costas causadas en el pleito ni en el recurso; en lo que discrepe la sentencia apelada de la presente la revocamos y en lo demás la confirmamos, y por la rebeldía del demandado D. Francisco Llorente Casin notifíquesele esta sentencia en la forma que dispone el artículo 283 de la mencionada Ley procesal. Y luego que sea firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma, para su ejecución y cumplimiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Juana. — Mariano de Cáceres. — Alfredo Alvarez. — José Ponce de León. — Manrique Mariscal de Gante.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente, que firmo en Burgos a 7 de julio de 1931. — Antonio M. Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de La Piedra.

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del ejercicio económico vigente del reparto de utilidades tendrá lugar, por el depositario encargado de la misma, el día 25 del actual, de las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

También tendrá lugar en dicho día la cobranza voluntaria del reparto de extinción de plagas del campo de este municipio, correspondiente al año actual.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el día señalado tendrán que sufrir la aplicación de la instrucción vigente de recaudación.

La Piedra 18 de julio de 1931. — El Alcalde, Andrés Serna.

Alcaldía de Valdezate.

Por la presente se cita a Julio Ortega Pecharromán, hijo de Juan y Angela, natural de esta villa, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Arrigorriaga (Vizcaya), para que se presente el día 27 del actual, a las diez de su mañana, en la Caja de Recluta y ante el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación para cumplir sus deberes militares, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes en derecho.

Valdezate 19 de julio de 1931. — El Alcalde, Ignacio Ponce de León.